



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 2341/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
**EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021**  
**(E. E. N° 2021-17-1-0004518, Ent. N° 3405/2021)**

**VISTO:** esas actuaciones remitidas por la Administración de Telecomunicaciones del Estado (ANTEL), relativas a la suscripción de un convenio con ISBEL S.A. para la comercialización del servicio "Cloud MDM";

**RESULTANDO:** 1) que, por Resolución N° 1175/2021 dictada por el Directorio de ANTEL el 8/09/2021, se aprobó la suscripción de un convenio con ISBEL S.A. *ad referéndum* de la intervención preventiva que a este Tribunal corresponde; asimismo, se clasifica como reservada la información que surge del expediente "*por tratarse de un acuerdo entre Partes*";

2) que el acuerdo proyectado tiene por objeto la prestación del servicio "Cloud MDM" (en adelante el "Servicio"), así como los productos y servicios complementarios que figuran en los Anexos I (respecto a la activación del servicio, planes, paquetes y configuración avanzada) y II (soporte y atención de reclamos);

3) que, a tales efectos, ANTEL se obliga a: (i) proveer el servicio de conectividad en Data Center e infraestructura necesaria para el funcionamiento del Servicio; (ii) comercializar el Servicio entre sus clientes; (iii) recabar el consentimiento del cliente que contrate el Servicio; (iv) realizar la facturación y cobranza del Servicio y distribuir lo producido entre las partes; asimismo, se obliga a resguardar documentación, generar demanda, informar y cooperar con ISBEL S.A.;

4) que, por su parte, ISBEL S.A. se obliga a: (i) aportar el software necesario, (ii) prestar en forma exclusiva el servicio de soporte y atención de reclamos de acuerdo al Anexo II; (iii) brindar atención al



## TRIBUNAL DE CUENTAS

cliente; (iv) aportar su conocimiento y experiencia como proveedor del Servicio; (v) obtener y mantener en vigor todos los derechos, licencias, permisos, autorizaciones en relación con los elementos suministrados por ISABEL S.A. respecto al Servicio; además, también se obliga a generar demanda, poner a disposición un expositor para charlas y/o presentaciones, informar y cooperar con ANTEL;

5) que el negocio se prevé bajo la modalidad de “distribución de ingresos” percibidos por: (i) servicios cuya prestación se encontrare vigente al mes anterior de la liquidación, y (ii) servicios comercializados al mes anterior al de la liquidación, debiendo ISBEL comunicar a ANTEL el número de conexiones de servicios realizadas y debiendo ANTEL informar a ISBEL S.A. sobre la liquidación de los importes efectivamente percibidos;

6) que la distribución de los ingresos se hará de acuerdo con cada uno de los servicios o productos (Alta del Servicio, Planes o Paquetes Básicos y Configuración Avanzada) en los siguientes porcentajes: un 15% para ANTEL y un 85% para ISBEL S.A.;

7) que el plazo contractual se establece en dos años, renovándose automáticamente por períodos de un año con un máximo de tres prórrogas, pudiendo cualquiera de las partes rescindir el contrato con un aviso previo con una antelación mínima de sesenta días al día del vencimiento;

8) que se adjunta informe del Área Asesoría Legal de fecha 14/07/2021 por el que se entiende que no existen observaciones para formular;

9) que, en 2017, las partes habían celebrado ya un acuerdo similar, el cual habiendo sido considerado por este Tribunal en sesión del 5 de febrero del 2020 y no mereció observaciones (Resolución N° 351/2020);



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSIDERANDO:** 1) que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.235, de 25/07/1974, compete a la Administración de Telecomunicaciones del Estado la prestación de servicios de telecomunicaciones, pudiendo para ello a realizar los actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos;

2) que ISBEL S.A. se presenta como una empresa de larga trayectoria en Uruguay como proveedor de servicios del rubro tecnología y telecomunicaciones;

3) que de acuerdo al artículo 271 de la Ley N° 16.462 del 11/01/1994, las empresas públicas industriales y comerciales podrán asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas para la complementación de sus tareas;

4) que la Ordenanza 78 de este Tribunal estableció que los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado deberán someter al control directo de este Tribunal todo proyecto de asociación con entidades públicas o privadas;

5) que la contratación directa como procedimiento aplicable al acuerdo proyectado, se ampara en la causal de excepción prevista en el numeral 4) del literal D) del artículo 33 del TOCAF, en tanto la prestación del Servicio se encuentra en régimen de libre competencia;

6) que el principio general, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 18.381 de 17/10/08, es que se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los Organismos Públicos, estatales o no que conforman los sujetos obligados y el artículo 8 de dicha norma, establece que las excepciones a este principio comprenden



TRIBUNAL DE CUENTAS

aquella información definida como secretas por la ley y las que se definan como de carácter confidencial y reservado;

7) que el artículo 9, literal E) de la ley 18.381 de 17/10/08, con la redacción dada por la Ley 19.718 de 27/12/2013, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción, debiendo realizar la clasificación en el momento que se requiere y por Resolución "debidamente fundada" que demuestre con elementos objetivos que su divulgación genera riesgo claro y específico de daño al interés público protegido;

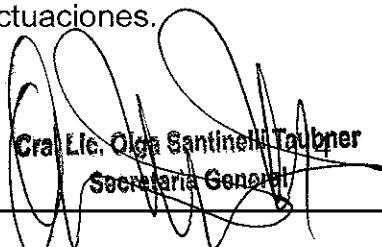
8) que en el caso, si bien la reserva de la información tiene fuente legal, se contravino lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 18.381 de 17/10/08 en la redacción dada por la Ley 19.718 de 27/12/2013, y el artículo 25 del Decreto Reglamentario 232/010 de 2/8/2010, en razón de que la reserva dispuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto no se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que su divulgación genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, sino que sólo se realiza una referencia genérica a la hipótesis prevista en el texto legal;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) No formular observaciones al contrato a suscribirse entre la Administración de Telecomunicaciones del Estado e ISBEL S.A.;
- 2) Téngase presente lo establecido en los Considerandos 6) a 8);
- 3) Comunicar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, en razón de lo expresado en los Considerandos 6) a 8); y
- 4) Devolver las actuaciones.

ar

  
Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner  
Secretaria General